

14 de febrero de 1905; declararon insubsistente la providencia de fojas 194 vuelta, en cuanto admite el recurso de nulidad interpuesto por el procurador mencionado; mandaron se dé cumplimiento en su oportunidad á la ley citada; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Espinosa. — León. — Almenara. — Barreto.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 818.—Año 1909.

---

**Fuerza ejecutiva de las pólizas de seguros sobre fianza de empleados.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la “Sociedad de Tejidos de Monserrate Limitada”, en la causa que sigue con la “Compañía Internacional de Seguros del Perú”, sobre cantidad de libras de oro.—De Lima.*

Excmo. Señor:

El auto de pago expedido á fojas 5, fué contradicho por parte de la Compañía demandada en el escrito de fojas 6, alegando haberse faltado á varias de las condiciones conforme á las que se extendió la póliza de fianza acompañada á fojas 1 y su correspondiente renovación. Confirmado

ese auto por el de fojas 13 vuelta, que declara fundada la referida contradicción corriéndose traslado de la demanda; se ha interpuesto de ese auto superior el presente extraordinario recurso de nulidad.

Se trata del cumplimiento de un contrato aleatorio, cual es el contenido en la ya citada póliza, de fojas 1; y atendiendo á su naturaleza, es decir, que sus efectos en cuanto á las utilidades y pérdidas depende de un suceso incierto (artículo 1729 del Código Civil), hay que examinar la clase de acción que legalmente corresponde ejercitar contra el asegurador, una vez que se afirma por el otro contratante, que ha llegado el caso de pagarse el importe del seguro.

Sancionada la ley de 28 de setiembre de 1896, ésta en el inciso 5.º de su artículo 1.º enumera entre los documentos que aparejan ejecución las pólizas de seguros contra las compañías que las expidan, con la única restricción de que al exigirse el cumplimiento de la obligación de pago que de ella resulte, sea por cantidad líquida y exigible conforme á ley. No existe más requisito que el mencionado, para entablar la acción ejecutiva, aparejada con la respectiva póliza de seguro. ¿Se sujeta á esa exigencia, la Compañía de Tejidos de Monserrate Limitada? Sí, desde luego. Y ello es así, suponiendo que de la póliza de fianza acompañada, resulta cantidad líquida que es la de Lp. 500 oro, por la que se compromete la Compañía aseguradora á responder por toda pérdida pecuniaria, proveniente de actos delictuosos que pudiere practicar su fiado don Manuel Angulo y Castañón, en el desempeño de su empleo de gerente de la Compañía á cuyo favor se otorgó el seguro. Y además de ser líquida la suma por la que se demanda es exigible, desde que no se objeta por la parte que contradice el requerimiento de

pago, que la deuda ha vencido y que se halla en condición de pedirse su pago.

Todo lo cual demuestra que la póliza de fianza presta mérito ejecutivo, con arreglo á la ley citada. Pero se sostiene en la discusión acompañada, que no se ha cumplido con la cláusula adicional, constante á fojas 2. Y aún cuando esto podría dar lugar á que se considerase de aplicación lo dispuesto en el inciso 2.<sup>o</sup> del artículo 1133 del Código de Enjuiciamientos, no derogado según el artículo 16 de la predicha ley de juicio ejecutivo, es decir, que no tendrá lugar la demanda ejecutiva si se pide simplemente lo que se debe bajo de condición, sin acreditar que ésta está cumplida; pero ni en esto se funda la contradicción al auto de pago, ni tampoco sería de posible realización el comprobarse anteladamente que los cheques se giraron con la firma del afianzado y un director de turno, porque es entendido que una vez cubiertos los conserva el Banco en su poder, como comprobante de cargo al girador en la respectiva cuenta corriente, por manera que ese punto sólo podría esclarecerse una vez abierto algún término de prueba en el juicio; antes nó. Más una atinada precaución induce á admitir que los cheques girados por la Compañía demandante, han reunido el requisito de que se ocupa la cláusula adicional de la póliza; porque se sabe que los Bancos son tan escrupulosos en pagar cheques, que faltándoles algún requisito de los convenidos, los repudian.

Empero, si la actual contradicción al requerimiento de pago llegara á producir el efecto de enervar la fuerza ejecutiva de la póliza, con que la demanda de fojas 4 se apareja, podría ésta envolver el peligro de que un mismo interés que hoy quedase favorecido, en otra ocasión resultase perjudicado. Y así mismo, no sujetándose

extriectamente al precepto legal acotado; podría acontecer que él se desvirtuase hasta el punto de que ya no habría posibilidad de cobrar ejecutivamente ninguna póliza de las en aquel mencionadas, por que constando toda póliza de condiciones, con observarlas el asegurador en forma cualquiera, la lógica del procedimiento conduciría á no reconocerle mérito ejecutivo. De donde se desprende la necesidad legal de sostener inquebrantable, la disposición del inciso 5° del artículo 1° de la ley citada. Que por lo demás, á la demandada queda vasto campo para ejercitar su legal defensa, caso de que persevere en su propósito de justificar todo lo que alega en apoyo de la articulación que ha propuesto.

En resumen de todo lo expuesto, el Fiscal es de sentir, que apartándose el auto de vista corriente á fojas 13 vuelta, de los principios consignados y que á su juicio fundan la verdadera doctrina legal del caso, VE. se sirva declarar la nulidad del citado auto, confirmatorio del apelado de fojas 16; y reformando el primero, revocar el segundo, mandando que se dé á esta causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde, según el auto de fojas 5, suspendiéndose los efectos del de fojas 6 vuelta, por el que se corre traslado de la demanda. Sin embargo, VE., decidirá según su parecer ilustrado.

Lima, enero 12 de 1910.

GADEA.

*Lima, 28 de marzo de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 13 vuelta, su fecha 3 de mayo del año próximo pasado, por el que se declara fundada la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 6 por el representante de la Compañía Internacional de Seguros del Perú; reformando ese auto y revocando el de 1.<sup>a</sup> instancia, de fojas 6 vuelta, su fecha 10 de abril del mismo año, declararon sin lugar la referida contradicción; mandaron se dé á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Elmore.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la no nulidad del auto de vista, por cuanto no está comprobada la responsabilidad en que haya incurrido el asegurado y que sería de cargo de la Compañía aseguradora; de que certifico:

*César de Cárdenas.*